yaba especialmente en la ley del Ordenamiento, que al hacer mencion de los cuerpos legales que habian de estar en uso y de su relativa preferencia, habia pasado en silencio el Fuero Juzgo. Mas tales opiniones, fundadas en nuestro concepto, han quedado ya sin fuerza alguna desde que el Consejo de Castilla, al responder á la consulta dirigida por la Chancillería de Granada en el pleito sobre la sucesion de un religioso, declaró que entre las leges del reino se comprendian las del Fuero Juzgo, segun lo dispuesto por varios autos acordados, y que sólo á falta de ellas debian regir las de Partida (1).

CAPÍTULO IV.

Desde el nacimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio.

ART. 1.º FUEROS MUNICIPALES.

ART. 2.º ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTES DE NÁJERA.

ART. 3.º FUERO VIEJO DE CASTILLA.

ART. 4.0 VARIACIONES EN LAS ANTIGUAS ASAMBLEAS.

ART. 5.º REFORMAS VERIFICADAS EN TIEMPO DE SAN FERNANDO.

120. Comienza con el siglo X una nueva época para la legislacion española, que se extiende hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio. Durante este tiempo, multitud de fueros municipales concedidos por los reyes, empiezan á regir en gran número de poblaciones, y á hacer ménos general la autoridad del Fuero Juzgo. Las asambleas nacionales de los diferentes reinos que se han levantado sobre las ruinas de la antigua monarquía, reciben una organizacion diversa de la de los concilios, y el elemento popular, representado por los procuradores, llega á ser parte constitutiva, y no la ménos principal de estas reuniones. El sistema feudal, cuyas semillas germinaban de antemano, se desenvuelve tambien, y escribe sus extraordinarios privilegios en el Fuero de los Fijos-

dalgo y en el Viejo de Castilla. En una palabra, la unidad de la legislacion, proclamada por el *Libro de los Jueces* y que hábia resistido á todo el impulso de la invasion agarena, va á desaparecer completamente; y el mismo San Fernando, al finalizar este período, convencido de no poder vencer los poderosos obstáculos que se le presentaban para lograr una reforma radical, se limita á prepararla por medio de prudentes y acertadas disposiciones. Mas basta por ahora esta ligera exposicion, y pasemos á desenvolver las ideas contenidas en ella en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Fueros municipales (1).

121. Recibian este nombre ciertos cuadernos de leyes, tanto civiles y criminales como económicas y administrativas, concedidos por los monarcas á alguna municipalidad, principalmente con el objeto de constituirla y de fomentar la poblacion. Su conocimiento es necesario para entender nuestro antiguo derecho y saber el orígen de muchas de nuestras disposiciones, pues sea cual fuere el juicio que se forme de ellos, no podemos ménos de considerarlos como parte integrante de la legislacion española.

122. Estos fueros empezaron á concederse en España ántes que en ningun otro país de Europa. Las causas de su introduccion en nuestra monarquía son en parte idénticas á las que produjeron el nacimiento de este sistema en los reinos extranjeros, y en parte de una índole especial. La situacion particular en que se hallaban las provincias de la Península, producida por su lucha permanente con los sarracenos, hacía que los monarcas procuraran interesaren la defensa de los pueblos á susantiguos y nuevos moradores, por medio de leyes que mejoraban considerablemente su condicion social. Nuestros fueros municipales son más antiguos que las cartas extranjeras, y áun prescindiendo de los publicados á fines del siglo X, no se conoce en otras naciones ningun

⁽¹⁾ Real cédula de 15 de Julio de 1788.

⁽¹⁾ La palabra fuero se halla aplicada tambien á las escrituras de privilegio, á las de ciertas donaciones, y más todavía á las cartas-pueblas ó pactos de poblacion; pero su significacion propia y verdadera es la que le damos en el texto.

documento de esta especie que sea anterior al fuero de Leon (1).

123. Algunos de estos cuadernos proceden de un tiempo ante-

rior al de D. Alonso V, pero son tan diminutos, tan incompletos y tan imperfectamente ordenados, que puede decirse que desde el reinado de aquel monarca data la formación de los más intere-

santes que han llegado á nuestra noticia.

124. Uno de los más notables, ya por su orígen, ya por la naturaleza é indole de sus disposiciones, es ciertamente el fuero de Leon, formado en el concilio celebrado en esta ciudad en el año de 1020, reinando Alonso V. Es tambien digno de especial mencion y uno de los más antiguos de España, el dado á Nájera por D. Sancho el Mayor, confirmado por D. Alonso VI en el año 1076, y despues por D. Alonso el Emperador y D. Fernando IV (2). Lo es igualmente el que se dió en la misma época á la villa de Sepúlveda, y que muchos confunden con el que, aumentado y corregido, recibió, segun comunmente se cree, del rey D. Fernando IV. Don Alonso VII confirmó tambien y amplió el dado á Toledo en tiempo de su abuelo (3), y D. Alonso VIII autorizó el célebre fuero de Cuenca, ciudad conquistada por él.

125. Esta es sólo una ligerísima idea de varios de los fueros más notables, pues seria árdua empresa y ajena de nuestro propósito entrar en la enumeracion de la multitud de fueros caste-

llanos (4).

(2) El primero de los que firman este privilegio de confirmacion, es Mahomet Abenazar, rey de Granada, que se denomina vasallo del rey.

(3) El rey D. Alonso VI dió fuero particular á cada una de las tres clases de sus pobladores, mozárabes, castellanos y francos.

(4) Son efectivamente muchos los cuadernos con que los reyes agraciaban á las municipalidades, y en que se contenian sus franquicias á la par que su legislacion. Además de los que arriba dejamos expresados, el de Lo126. Algunos historiadores han hecho elogios del sistema foral, á nuestro parecer desmedidos, aunque no negamos su importancia ni desconocemos el acierto de muchas de sus disposiciones.

127. Su influencia ha sido notable en nuestra historia jurídica, y esto hace indispensable formar de ellos un breve juicio crítico,

manifestando sus ventajas y sus inconvenientes.

128. Los fueros, considerados bajo el aspecto político, contribuyeron poderosamente á la constitucion de aquellas municipalidades, en que se respiraba sin temor á los excesos de los agentes

groño, dado por Alonso VI en el año de 1095, y extendido despues á varios pueblos; el de Sahagun, debido tambien al mismo monarca; el de Jaca, dado por D. Sancho Ramirez, rey de Aragon, en 1064, confirmado por D. Ramiro el Monje en 1135, y por D. Alonso II en un privilegio expedido en Noviembre de 1187, en cuyo documento dice el rey, que de Castilla, Navarra y otras partes iban á Jaca á estudiar sus fueros y costumbres para trasladarlos á sus tierras (Academia de la Historia); los de Salamanca y Escalona, concedidos por el emperador D. Alfonso VII en 1118, segun nos dice, entre otros, el P. Burriel; el de San Sebastian, dado por un rey de Navarra y confirmado posteriormente por D. Alonso VIII en 1202; el de Alcalá de Henares, dado por sus arzobispos con las correspondientes autorizaciones; el de Zamora, dado al parecer por Alonso VII, y confirmado por Alonso IX, rey de Leon; el de Palencia, por Alonso VIII; los de Plasencia y de Baeza, de cuyos autores no hay completa seguridad; el de Teruel, dado por Alonso II de Aragon; el de Madrid, formado por el concejo en 1202, y otro otorgado por San Fernando; y finalmente, el de Cáceres, dado por D. Alfonso IX de Leon, fuero muy apreciado y muy raro, son dignos de llamar la atencion y de ser examinados detenidamente. La Real Academia de la Historia ha publicado un catálogo de los fueros y cartas-pueblas de España que puede servir de mucha utilidad. «El número de estos códigos se contaria por el »de las capitales restituidas ó fundadas despues de la restauracion, dice el »insigne Jovellanos, si el tiempo y el descuido no hubieran consumido unos »y olvidado otros. En aquel tiempo, todos querian vivir con las leyes pro-»pias, y esta máxima se siguió tan tenazmente, que muchas veces se daban ȇ un solo pueblo distintos fueros. En Toledo le obtuvieron de su conquis-*tador D. Alfonso VI, no sólo los castellanos que hicieron la conquista, sino »tambien los antiguos moradores católicos que habian vivido bajo la domi-»nacion sarracena, conocidos con el nombre de mozárabes. Hasta los extran-» jeros que habian acudido como auxiliares á la conquista, conocidos gene-»ralmente por el nombre de francos, lograron tambien su fuero.» (Discurso leido por el Sr. Jovellanos en su recepcion en la Real Academia de la His-

⁽¹⁾ Estas célebres cartas, conocidas tambien en otras naciones, no tienen, en efecto, en ninguna de ellas la antigüedad que en España, á no ser en Italia, en que parecen coetáneas al fuero de Leon; mas como entre nosotros existieron algunas, aunque bastante incompletas, ántes de la formacion de este último, todavía las de Italia resultan más modernas. Las primeras de que se tiene noticia en Francia datan del reinado de Luis VI, pues las anteriores á este monarca son únicamente cartas de franquicias. En Inglaterra se empezaron á conceder en la época de Guillermo el Rojo, y en Alemania se introdujeron á imitacion de las de Italia, pero no recibieron gran impulso hasta el reinado del emperador Federico Barbaroja.

de la corona y á las demasías de la nobleza, mucho más odiosas y temibles. Los reyes hallaron en los pueblos, organizados convenientemente, un instrumento eficaz para contener las usurpaciones de los ricos-hombres y para resistir sus violencias. En los concejos era un derecho á la par que una obligacion el levantar fuerzas, que acaudilladas por sus magistrados, aumentaban las huestes del monarca en sus guerras exteriores é interiores, defendian las murallas y el territorio de la poblacion, hacian correrías en el campo de los agarenos, y protegian los privilegios é inmunidades de la municipalidad contra los ataques de los magnates. La justicia civil y criminal era administrada por alcaldes elegidos al principio por todos los vecinos del concejo, y despues en gran número de pueblos por los indivíduos del ayuntamiento (1); y si bien en el siglo XIII se ven magistrados de esta clase nombrados por el monarca, y proclamado el principio de que ningun hombre sea osado de juzgar pleitos si no fuere alcalde puesto por el rey, es digno de observar que D. Alfonso XI se compromete à conservarlos únicamente en los pueblos que los hubieran pedido, y retirarlos de aquellos que los resistiesen (2). Para evitar las asechanzas y fuerzas de la nobleza, les era permitido destruir sin pena alguna las poblaciones y castillos hechos en su término-

disposiciones contenidas en varios fueros y proclamadas más especialmente en los de Cuenca, de Soria y de Sepúlveda.

129. Bajo el aspecto económico, son tambien dignas del mayor elogio las doctrinas comprendidas en los fueros municipales. En ellos se halla consignado el principio saludable de la desamortizacion, pues apénas se hallará un cuaderno municipal de alguna importancia en que no se prohiban las enajenaciones en favor de manos muertas ó de personas poderosas. Además de las disposiciones de los fueros de Sepúlveda y de Cuenca, que extractamos á continuacion, leemos en el de Toledo, dado por Alfonso VI, la prohibicion de donar y de vender heredad, excepto á la iglesia de Santa María, que es la catedral. El de Baeza, dado por D. Alfonso VII, establece la misma prohibicion respecto de los hombres de órden. En el de Córdoba, dado por San Fernando, se copia la disposicion del de Toledo, así como tambien en el de Alarcon y en otros muchos que seria prolijo examinar (1).

130. La amortizacion civil, en el verdadero y genuino sentido de esta palabra, no existia en la época floreciente del sistema foral, pues la propiedad no estaba ligada de tal modo, que se prohibiera á los dueños verificar libremente su enajenacion. Sin embargo, varios casos habia, aconsejados por el interés público, en que esta facultad tenia alguna limitacion. Así es que los fueros establecieron la prohibicion de vender y donar á personas poderosas, por importantes consideraciones. La una, para evitar que arraigándose en el territorio de las municipalidades, pusieran en peligro la libertad de que éstas gozaban; y la otra, para que no se

⁽¹⁾ A estos alcaldes se asociaba en algunas poblaciones para decidir las causas, cierto número de personas de las más principales é ilustradas. Así, por ejemplo, en el privilegio en que D. Alfonso VIII confirmó el fuero dado por D. Alfonso VII à los mozárabes, castellanos y francos de Toledo, se hallan las siguientes palabras: Sic vero et omnia judicia corum secundum librum judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum judice civitatis ad examinanda judicia populorum..... El P. Merino, en su Escuela de Paleografía, pág. 160, copia este privilegio. En el fuero de Córdoba, otorgado por San Fernando, que es el mismo de Toledo con algunas adiciones, se halla literalmente la misma disposicion con ligerísimas diferencias, por ejemplo, la de decir cum alcaldibus en vez de cum judice. El original latino no se ha publicado todavía, pero está romanceado é impreso en varias obras, y tambien de órden de la ciudad en cuaderno suelto. (Artículo Córdoba, en el Catálogo de la Academia de la Historia.)

⁽²⁾ Sin embargo, en algunos fueros anteriores á este tiempo, se ordenaba que los pleitos fueran determinados por jueces elegidos por el rey, como sucedia en el de Leon.

⁽¹⁾ Que era opinion general en el reino que habia necesidad de limitar el exceso de la amortizacion eclesiástica, se demuestra todavía por diferentes peticiones de los procuradores, elevadas á los monarcas. Entre ellas se cuenta la de las Córtes de Valladolid celebradas en la era de 1383, en que se pide que no se consienta que el realengo pase á abadengo, y que si se ha tomado ó comprado, se torne al realengo; peticion á que el príncipe accedió. Pero el abuso no cesaba, y habia precision de reclamar de tiempo en tiempo la observancia de las leyes contra la amortizacion, como vemos en la peticion de otras córtes de Valladolid, celebradas en 1253, en estas significativas palabras: Que las haciendas, é patrimonios, é bienes raíces no se enajenaren á iglesias y monasterios, pues segun lo que compran las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podria ser suya la mas hacienda del reino.

disminuyera el número de los vecinos que estaban obligados al pago de los tributos; obligacion de que se hallaba exenta la nobleza. Así vemos que además de lo que disponian los fueros de Cuenca, de Sepúlveda y de Soria sobre las poblaciones y castillos hechos en su término, se prohibia vender heredades á conde ú hombre poderoso, en la carta otorgada por D. Alfonso VI á los mozárabes de Toledo; se declaraban nulas las ventas hechas al obispo, al señor de la villa ó de la córte del rey, por el fuero de Plasencia; se prohibian iguales ventas á cabildos y hombres poderosos por el de Fuentes; y en una palabra, se puede considerar tan general esta prohibicion, que se encuentra establecida por las Córtes de Valladolid de 1293 con respecto á los prelados, ricoshombres y ricas-hembras (1).

131. Respecto al derecho civil, los fueros más importantes aparecen defectuosos y excesivamente concisos, sobre todo si se los compara con el Libro de los Jueces, y en ellos se echan de ménos instituciones interesantes. No obstante, muchas de sus disposiciones parecen tomadas de aquel célebre código, si no literalmente, al ménos en su espíritu. Entre ellas se cuentan: el sistema dotal, fundado en los mismos principios de la ley de los visigodos, aunque en algunos cuadernos varía la cantidad que el marido puede dar á su mujer por vía de dote; la institucion de los gananciales, desconocida entre los romanos y establecida por los godos; la prohibicion de contraer segundo matrimonio, impuesta á la mujer hasta pasado un año de la muerte de su marido; la pena de desheredacion señalada contra las doncellas que pasan á casarse sin licencia de sus parientes.

132. En otras materias se separan de lo establecido en el Fuero Juzgo, como sucede respecto de la facultad de mejorar, que prohiben expresa y terminantemente. La institucion del tanteo y del retracto gentilicio, que si en la actualidad puede ser considerada con fundamento como inoportuna y perjudicial, fué entónces hija del deseo de evitar la disminucion de las familias arraigadas, interesadas en la defensa de los pueblos, es peculiar á los

fueros. Aun el sistema de troncalidad, dirigido á conseguir en lo posible la distribucion de las fortunas entre las diferentes familias, tiene en las cartas forales su más sólido fundamento (1).

133. Desconocidos en aquellos tiempos los verdaderos principios de la legislacion penal; asociadas las ideas de la venganza privada y de la vindicta pública, atendiéndose más frecuentemente al resultado material del hecho que á la intencion moral del agente, los fueros municipales se pueden considerar muy imperfectos, y censurables sus doctrinas en todo lo relativo á la parte penal. La atrocidad de las penas en ellos establecidas para determinados delitos, demuestra hasta la evidencia, que los legisladores no se propusieron más objeto que el de escarmentar á toda costa á los culpables por medio de castigos durisimos, impuestos por hechos de diferente gravedad moral y desiguales en su trascendencia social. En otros se nota una lenidad excesiva, señalándose solamente penas pecuniarias, ó más bien composiciones, por actos criminales cuyos autores merecian más grave sancion penal. Así, por ejemplo, las penas contra los homicidas, generalmente suaves y templadas, y decimos generalmente porque en algunos casos eran verdaderamente horribles, no presentaban para este odioso delito la coaccion suficiente, al paso que las señaladas para otros crímenes eran absurdas, repugnantes y crueles. El derecho de asilo, concedido con exceso, hacía considerar como extranjeras entre sí las diferentes municipalidades en que se hallaba establecido. Las pruebas vulgares y canónicas, admitidas en los fueros, entregaban á veces en manos de la supersticion el destino de la inocencia, y otras veces eran el medio de proclamar la absolucion de los verdaderos criminales (2).

⁽¹⁾ En las córtes celebradas en la misma ciudad en 1325, se llegó hasta el extremo de elevar una peticion para que se declarasen nulas todas las enajenaciones de heredamientos y casas hechas en las ciudades y villas á ricos-hombres, infanzones y poderosos, no vecinos ni moradores, ya por los males que de ellas se seguian, ya porque el rey perdia sus pechos.

⁽¹⁾ Sin embargo, el Fuero Juzgo habia hecho ya una distincion entre los bienes ganados por la persona de cuya sucesion se trataba, y los que ésta habia heredado de sus ascendientes. La ley 6.ª, tít. II, lib. IV, refiriéndose á la igualdad con que se debia dividir entre los abuelos paternos y maternos la herencia de sus descendientes, se expresaba en estos términos: Et hæc quidem æquitas portionis de illis rebus erit quas mortuus conquisisse cognoscitur. De illis vero rebus, quas abavis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt. Así, pues, los fueros que establecen el derecho de troncalidad, se puede decir que no proclamaron ningun principio nuevo.

⁽²⁾ No obstante, es preciso reconocer que semejantes pruebas fueron proscritas en diferentes fueros, como sucedió en los de Logroño, Arganzon y Sanabria, citados por Marina.

134. Uno de los efectos más importantes del sistema foral, consistió en que al constituir y fomentar los municipios, elevó un poder enfrente del de los ricos-hombres, que sirvió de apoyo y auxilio á los reyes para combatir á la nobleza y minar el edificio del feudalismo; pero este poder desapareció tambien como elemento político, cuando los reyes dejaron de temer aquella clase, ántes turbulenta y entónces abatida, quedando de esta suerte derribadas las fuertes barreras que hasta aquel tiempo habian resistido los esfuerzos de la arbitrariedad (1).

135. Una sucinta reseña de los fueros de Leon, de Sepúlveda y de Cuenca, que son de los más notables, dará idea más exacta de las doctrinas que acabamos de enunciar.

FUERO DE LEON.

136. Este fuero, el más antiguo de que se tiene noticia (2), se promulgó en el concilio celebrado en esta ciudad en el año

de 1020, reinando Alfonso V. Contiene disposiciones eclesiásticas, leyes generales y reglas para la municipalidad. Consta de 48 cánones (1). Los primeros hablan de los asuntos que deben tratarse en los concilios, de las adquisiciones de las iglesias, de los robos de sus bienes, y de las denuncias de los homicidios ante el merino del rey.

137. Otros cánones establecen despues, que los homicidios y rausos pertenezcan al rey; imponen penas á los que mataren á los alguaciles reales; renuevan la obligacion de ir al fonsado, y previenen que en la ciudad de Leon y en todos los pueblos y alfoces, haya jueces nombrados por el rey.

Las pruebas por el juramento y por el agua hirviendo son admitidas en este fuero en determinados casos, y en él se autoriza tambien, además del juramento, el combate ó la lid, ordalia ajena á la ley de los visigodos, para que pueda defenderse por su medio el convicto de los delitos que se enumeran en el cánon 40 (2).

138. Con objeto de contribuir á fomentar la poblacion de la ciudad, se concede el derecho de asilo á los que vienen á avecindarse en ella; disposicion repetida en otros fueros: sus moradores quedan exceptuados del rauso, fonsadera y mañeria, y de la mincion ó luctuosa (3). El que cometiere un homicidio y pudiese

⁽¹⁾ El restablecimiento de los concejos ó municipios con sus antiguos fueros y privilegios, sería incompatible en esta época con la libertad política, que no es lo mismo que las libertades locales de otros tiempos. «El mu»nicipio, dice un sabio historiador contemporáneo, como le habia creado y »concebido la edad media, seria una monstruosidad imposible, y los que »imaginaran restablecerle con todas sus atribuciones, ó devolverle siquie-»ra una parte de su importancia de otro tiempo, deberian tambien, para ser »lógicos, restablecer las fórmulas feudales ó bárbaras, que por su yuxta»posicion le prestaban el color, la vida y el valor social.» (El Sr. Herculano.)

⁽²⁾ Se citan, sin embargo, como más antiguos los de Melgar de Suso, concedidos por su señor Fernan Armentales, y confirmados por el conde Garci-Fernandez en el año 950; pero bien examinados, sólo merecen el nombre de cartas de poblacion. El fuero de Castrojeriz, dado por el mismo conde de Castilla Garci-Fernandez en la era de 1012, y confirmado por su hijo D. Sancho García, por D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, por Don Fernando I, rey de Castilla, por D. Alfonso VI, por D. Alfonso el Batallador, rey de Aragon, por su mujer Doña Urraca, por D. Alfonso VII el Emperador, y últimamente por San Fernando, y áun puede decirse que por D. Fernando IV, se halla en caso muy diferente. No obstante, por ser mucho más incompleto que los que empezaron á darse desde Alonso V de Leon, y por contener un número mucho menor de disposiciones civiles, no se ha comenzado á contar desde él la série de los fueros municipales.

⁽¹⁾ El maestro Risco añade otro, que es el 49, copiado tambien por Reguera; pero no se halla en los manuscritos consultados por la Real Academia de la Historia. Esta corporacion ha publicado el concilio de Leon en el tomo I de la Coleccion de Córtes, año de 1861, y le habia insertado ya en la Coleccion dada á luz en 1836.

La Academia ha publicado tambien á continuacion el texto romanceado, con presencia de los códices que existen en las Bibliotecas Nacional y del Escorial, y de otro del monasterio de Benevivere, dado á luz por Muñoz en el tomo I de su Coleccion de Fueros.

^{(2)} Sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit defendat se per juramentum, et litem cum armis.

⁽³⁾ Se llamaba rauso la cantidad que se debia satisfacer por las heridas, aunque segun algunos distinguidos escritores, esta palabra quiere decir rapto ó robo de mujer: fonsadera, la contribucion que pagaban los que no podian ir personalmente á la guerra: mañería, aquella cantidad que habian de pagar por usar del derecho de testar los que morian sin hijos y pertenecian á ciertas clases muy inferiores; y finalmente, se entendia por

huir de la ciudad ó de su casa y no fuese aprehendido en el término de nueve dias, puede volver seguro à su casa sin obligacion de pagar nada al sayon ni á ninguna otra persona; pero no por eso la ley le defiende de los efectos de la venganza privada, pues le amonesta que se guarde de sus enemigos (1). Los pleitos de los vecinos y de los de su alfoz deben decidirse en la capital; queda proscrito el fuero de sayonía (2), y se prohibe á los sayones y merinos que puedan entrar violentamente en una casa. Se prohibe demandar à una mujer casada en ausencia del marido.

139. Finalmente, el cánon 48 establece penas severísimas contra los que à sabiendas infringieren las disposiciones de este concilio (3).

FUERO DE SEPÚLVEDA.

140. El fuero de Sepúlveda, cuyas disposiciones han sido adoptadas; no solamente en aquella poblacion, sino tambien en otros pueblos de la monarquía castellana, y aún del reino de Ara-

nuncio, el tributo que habia de pagarse al señor cuando moria un vasallo suyo, y consistia generalmente en una de las mejores cabezas de ganado. El P. Santa Rosa dice que en algun tiempo no podian los vsaallos testar de sus armas y caballos, pues pertenecian al rey por razon de luctuosa ó

(1) Un sabio escritor extranjero, M. Duboys, en un artículo publicado en la Revista histórica de derecho francés y extranjero, copia literalmente dos veces esta disposicion; mas sin duda por error material, la atribuye primeramente al fuero de Toledo, siendo así que constituye parte del cánon ó capítulo XXIV del de Leon, como el mismo autor reconoce en otra página en que por segunda vez la inserta.

(2) El fuero de sayonía era sumamente odioso, y consistia en la facultad que una mala costumbre habia concedido á los jueces y ministros de justicia de hacer pesquisas de oficio, penetrando en lo interior de las casas y exigiendo costas indebidas, lo cual daba lugar á frecuentes estafas.

(3) Es tan singular el anatema que se lanza contra los que quebranten las disposiciones de este fuero, que no juzgamos inoportuno copiar el citado cánon 48: Quisquis, dice, ex nostrá progenie vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptaverit, fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in æterna damnatione, cum diabolo et angelis eius luat pænas.

gon (1), es uno de los que han adquirido mayor celebridad. Primitivamente constó de treinta y dos leyes escritas en latin, pero despues se aumentó de un modo considerable. Todavía no puede determinarse con certeza, ni quiénes fueron los autores del cuaderno primitivo, ni los que hicieron las grandes adiciones que posteriormente recibió. Es verdad que algunos atribuyen la formacion del fuero primitivo al conde D. Sancho García (2); pero esta opinion se halla desmentida por una de las cláusulas con que empieza el fuero, y de cuyas palabras se colige que existia ya en tiempo de los condes Fernan Gonzalez y García Fernandez, y que continuó en observancia en tiempo de Sancho García, y aun que fué confirmado por el rey de Navarra D. Sancho el Mayor (3), marido de la última condesa de Castilla. Esta misma cláusula impide tambien que adoptemos la opinion de los que consideran como su autor al rey D. Alfonso VI, pues de ella se deduce que este monarca confirmó un fuero existente ya, mas de ningun modo que formara y estableciera otro nuevo (4).

141. Pero además de este fuero primitivo existia otro romanceado, mucho más rico, mucho más abundante, cuyas disposiciones fueron en gran parte tomadas del fuero de Cuenca y de otras poblaciones, y cuyo autor no se sabe de cierto, segun ya hemos indicado anteriormente (5). Mas el lenguaje en que está escrito, su forma de letra, una nota que se halla à su conclusion, y hasta las peticiones hechas à Fernando IV para que le confirmara, dan lugar à pensar que se forjó sin autoridad legítima en la menor edad de este monarca, si bien la recibió despues por

⁽¹⁾ Confirmaciones del fuero de Sepúlveda por D. Fernando IV y por D. Juan I. A los pueblos de Aragon aluden sin duda las palabras é otrosi de otros regnos de fuera de nuestro sennorio.

⁽²⁾ Arzobispo D. Rodrigo y los doctores Asso y Manuel.

⁽³⁾ Hé aquí la cláusula: Ego Aldefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalez et comite García Ferdinandez, et comite domno Sanctio de suos terminos.

⁽⁴⁾ Marina: Ensayo histórico-crítico.

⁽⁵⁾ El fuero primitivo fué publicado por primera vez por Llorente. Muñoz le ha insertado en su Coleccion. Reguera y Valdelomar publicó el romanceado á continuacion del Extracto del Fuero Viejo y del Concilio de

ulteriores confirmaciones. De este último es el brevísimo extracto que vamos á hacer, por ser el más copioso y más conocido en gran número de poblaciones, en las que todavía se halla en su vigor y autoridad en materias muy importantes del derecho civil.

142. El forastero que matara al vecino de Sepúlveda, aunque fuese en defensa propia, tenia que pagar multa doble; el vecino que en igual caso matara ó hiriera al forastero, no pagaba nada.

El forastero que cometiera un homicidio en Sepúlveda sin la causa del artículo anterior, habia de ser despeñado ó ahorcado, sin que le valiera ningun asilo (1).

El que acusaba la muerte de un pariente, podia desafiar hasta ocho personas, que habian de ser emplazadas por los alcaldes durante tres viérnes, y no compareciendo los desafiados el último de estos dias, eran declarados enemigos y obligados á pagar la pena de homicidio. Sin embargo, si alguno probaba que el desafiado tenia impedimento para presentarse, se le debia conceder más plazo.

El padre estaba obligado à pagar el homicidio por el hijo que tenia en su potestad, y que habiendo cometido una muerte, se hubiese refugiado en su casa.

Se establecian tambien diferentes penas contra el cristiano que mataba ó heria á un judío, contra el que heria á un moro, contra el moro ó judío que heria á un cristiano. Se determinaba lo que se habia de pagar al señor por la muerte del vasallo.

Se especificaba y aun se tasaba de un modo minucioso lo que se habia de satisfacer por las diferentes clases de lesiones, heridas y mutilaciones. De la prueba por conjuratores se hallan tambien ejemplos en algunas de sus leyes.

Las fuerzas y raptos de las mujeres, los adulterios y otros delitos contra la castidad, eran tambien objeto de este fuero. Lo eran igualmente los que se cometian contra la propiedad, así como los daños causados en los campos, ya por las personas, ya por los animales.

El derecho de asilo se concedia á todo el que viniera á poblar á Sepúlveda, quedando exento de responder, no tan sólo por los delitos, sino tambien por las deudas y fianzas anteriores.

La ley de amortizacion se hallaba proclamada en uno de sus artículos con palabras que son exactamente iguales á las del fuero de Cuenca, y que demuestran el recelo con que nuestros mayores veian siempre la adquisicion de manos muertas.

El fuero de troncalidad, segun el cual la raíz ha de volver à la raíz, constituye una de sus principales disposiciones.

El que tuviera heredad por año y dia sin reclamacion de ninguna persona, no estaba obligado á responder por ella: por año y dia se entendian dos años cumplidos.

Otras muchas disposiciones comprende el fuero de Sepúlveda, relativas en su mayor parte al cuidado de las viñas, de las mieses y de otros productos de los campos, á la caza, á los molinos y hasta á muchas materias de salubridad y de policía urbana que sería prolijo referir.

FUERO DE CUENCA (1).

143. El fuero de Cuenca es considerado con razon como el más notable de todos, ya por la mucha autoridad que tuvo en Castilla durante largo tiempo, ya por aventajar á los demás en la excelencia y abundancia de sus disposiciones, y ya, por último, porque otros varios fueros municipales han copiado de él gran parte de sus leyes (2).

144. Se dió à la ciudad de Cuenca por el rey D. Alonso VIII, su conquistador, hácia los años 1190, aunque á punto fijo no se sabe su fecha. Las siguientes eran sus disposiciones más esenciales:

«Los domiciliados en Cuenca, sean cristianos, moros ó judíos, gocen de un mismo fuero en sus pleitos.»

«Los homicidas forasteros no tengan el derecho de asilo, é impóngaseles la pena de ser despeñados.»

«El concejo no tenga obligacion de salir à campaña, à no ser con el rey. El que matare à alguno durante la feria, sea enter-

⁽¹⁾ La imposicion de estas ó semejantes cruelísimas penas, se halla establecida tambien en otros fueros. Así, por ejemplo, el homicida que hubiese ejecutado su delito en Toledo ó dentro de la distancia de cinco millas de la ciudad, debia ser apedreado: morte turpissima cum lapidibus moriatur, dice el fuero.

⁽¹⁾ Se imprimió en el Apéndice á la Crónica de D. Alfonso VIII, pero no llegó á salir á luz.

⁽²⁾ Entre ellos el fuero moderno de Sepúlveda.

rado vivo debajo del muerto; el ladron, ó pague el duplo de lo robado y una multa para el rey, ó sea despeñado.»

Ninguno tenga facultad de dar ni vender raiz à hombre de orden ni à monje: Que así como su orden manda et vieda à nos dar y vender heredat, asi el fuero et la costumbre vieda à nos eso mismo.

«Den los esposos 20 mrs. de arras siendo las esposas ciudadanas, y 10 siendo aldeanas.»

«Todo aquel que entrare en órden, lleve á ella el quinto de su mueble y no más; el resto de sus bienes pertenezca á sus herederos.»

«El ladron convicto sea despeñado. Sea quemado el forzador de una mujer casada.»

«El marido de la adúltera pueda matarla juntamente con su cómplice.»

En este fuero se hace también descripcion minuciosa del modo de practicar la prueba por medio del hierro encendido, y se mencionan las del juramento y combate.

145. Terminada ya esta brevisima reseña, vamos á hablar de dos compilaciones célebres é importantes para el conocimiento de la historia legal en aquel tiempo. Es la una el Ordenamiento de las Córtes de Nájera; es la otra el Fuero Viejo de Castilla.

ARTÍCULO II.

Ordenamiento de las Córtes de Nájera.

146. En las Córtes de Nájera, celebradas en el año de 1138, reinando D. Alonso VII el Emperador, se promulgó esta compilacion. No fué su objeto constituir una municipalidad ni dar reglas jurídicas á una poblacion determinada, sino fijar los derechos y deberes de la clase de los fijosdalgo, ya entre sí, ya con respecto á los monarcas, ya tambien con relacion á sus súbditos. Llamóse tambien Fuero de los Fijosdalgo, por ser todas sus leyes referentes á ellos; y Fuero de Fazañas y Albedrios, por estar fundadas sus disposiciones en las costumbres antiguas (1).

147. El Ordenamiento original es hasta hoy completamente

desconocido, segun lo han afirmado hombres estudiosos é investigadores de nuestras antigüedades jurídicas (1).

148. Este ordenamiento entró à constituir parte del Fuero Viejo, y últimamente, corregido y reformado, se promulgó con el de Alcalá, cuyo título XXXII está formando. Al examinar éste, nos haremos cargo tambien de aquella compilación (2).

ARTÍCULO III.

Fuero Viejo de Castilla (3).

S I.

Su historia.

149. Es un hecho fuera de toda duda, que desde la invasion de los sarracenos no se conoció más código general que el Fuero Juzgo, gobernándose muchos pueblos por los cuadernos de leyes á que hemos dado el nombre de fueros municipales.

(2) El epígrafe del tit. XXXII, así como las palabras de su prólogo, son datos con que se demuestra la formacion del Ordenamiento en las Córtes de Nájera. Dice así el epígrafe: De las cosas que el rey D. Alfonso en las Córtes de Alcalá tiró, é declaró é mandó guardar del Ordenamiento que el emperador D. Alfonso fizo en las Córtes de Nájera.

(3) Al hacer la historia del Fuero Viejo de Castilla, seguimos la opinion de los más autorizados escritores. Sin embargo, fuerza es confesar que hay motivos para creer que aquella coleccion fué recopilada por algun jurisconsulto ó escritor particular, y que no debe considerarse como un

⁽¹⁾ Asso, y Manuel, en el Discurso preliminar al Fuero Viejo.

⁽¹⁾ Los mismos autores y el Sr. Pidal. Este distinguido escritor, en el discurso que precede á la edicion del Fuero Viejo, hecha en 1847, es de opinion conforme con la de Asso, y Manuel, combatiendo la de Marina, que un manuscristo conservado en la Biblioteca Nacional, aunque lleva el título de Ordenamiento de las Córtes de Nájera, no es otra cosa que el mismo Fuero Viejo ántes de la correccion del rey D. Pedro, fundándose en que sus 110 leyes ó títulos se hallan incorporados con algunas variaciones en el fuero impreso. Este argumento no le creemos incontestable, pues las expresadas leyes pudieron pertenecer á las formadas en las Córtes de Nájera, que tuvieron por objeto fijar los derechos y deberes de la nobleza, y ser trasladadas con más ó ménos modificaciones al fuero que se supone mandado formar por D. Alonso VIII, cuyo lib. I trata únicamente de las prerogativas y obligaciones de aquella clase.